

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE AGOSTO DE 1941.

NUM 31

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

7209

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 9”

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO:—Se eleva a la categoría política de Pueblo, la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Tepeapulco, Distrito de Apam, en virtud de encontrarse comprendida dentro del Decreto número doce de seis de mayo de mil novecientos veinticinco.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Diputado Presidente, *Ismael Villegas*.—Diputado Secretario, *Polioptro F. Martínez*.—Diputado Secretario, *Raymundo Pérez Chávez*.—Rúbricas”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *José Lugo Guerrero*.—El Secretario General, *Lic. Antonio Ponce Lagos*.—Rúbricas.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

“Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES.”

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO

7209.—Decreto No. 9 de la H. XXXVI Legislatura local para elevar a la categoría de Pueblo la Colonia “Emiliano Zapata”.—441.

7539.—Junta de Beneficencia Pública del Estado.—Movimiento General del Montepío durante el mes de julio de 1941.—442.

6408.—Junta de Beneficencia Pública del Estado.—Sucursal en Real del Monte, Hgo.—Movimiento del Montepío durante el mes de mayo de 1941.—442.

SECCION AGRARIA

9494.—Resolución en el expediente de Ampliación ejidal al poblado de “El Veladero”, Mpio. de Metzquitlán, Hgo.—443-444.

6907.—Solicitud de inafectabilidad de los predios que formaron parte del Rancho de San José, del Mpio. de Sigüilucan, Hgo.—444-445.

9498.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de “Zotoluca”, Mpio. de Apam, Hgo.—445-46-47.

6082.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de “Los Cubes”, Mpio. de Agua Blanca Iturbide, Hgo.—447-448-449.

6085.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de “Loma Ancha”, Mpio. de Agua Blanca Iturbide, Hgo.—449-450.

7092.—Resolución de dotación ejidal al poblado “San Miguel de las Piedras”, Mpio. de Tula de Allende, Hgo.—450-451-452.

8061.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de “Tezoncuapla”, Mpio. de Cuauhtepic, Hgo.—452-453-454.

8890.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de “Santiago Tlautla”, Mpio. de Tepeji del Río, Hgo.—454-455-456.

8806.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de “Santa María Ilucán”, Mpio. de Tula, Hgo.—456-457.

SOLICITUDES

5759.—Solicitud de dotación ejidal al pueblo de “Xalcuautla”, Mpio. de Lolotla, Hgo.—457-458.

5760.—Solicitud de ampliación ejidal al pueblo de “Chantasco”, Mpio. de Lolotla, Hgo.—458.

8047.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de “Yonthé”, Mpio. de Huichapan, Hgo.—458.

8044.—Solicitud de ampliación ejidal al poblado de “Dandhó Grande”, Mpio. de Huichapan, Hgo.—458-459.

8573.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de “El Coyol”, Mpio. de Chapulhuacán, Hgo.—459.

5281.—Solicitud de ampliación ejidal al poblado de “Yonthé”, Mpio. de Huichapan, Hgo.—459.

9480.—Solicitud de ampliación ejidal al poblado de San Pedro Caltepec, Mpio. de Tasquillo, Hgo.—460.

9260.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de "Taxhay, Mpio. de Nicolás Flores, Hgo.—460-461.

9263.—Solicitud de ampliación de aguas al poblado de "Jonacapa", Mpio. de Huichapan, Hgo.—461.

9479.—Solicitud de dotación de aguas al poblado de "Santa María la Palma", Mpio. de Alfajayucan, Hgo.—461.

AVISOS Judiciales y Diversos.—461-462-463-464.

7539

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO General del MONTEPIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO. correspondiente al mes de julio que terminó.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia en efectivo el día 1º de julio de 1941	\$ 47.09	
Desempeño al 5%	2,370.00	
Interés al 5%	118.55	
Desempeño al 10%	962.00	
Interés al 10%	96.22	
Desempeño al 15%	1,356.25	
Interés al 15%	203.47	
Desempeño al 20%	2,230.50	
Interés al 20%	446.10	
Desempeño al 25%	641.00	
Interés al 25%	160.16	
Ventas y Remates durante el mes	1,196.50	
Interés de las Ventas y Remates ..	313.40	
Demasías pendientes de pago en el mes	114.75	
Diferencia por Réditos	19.20	
Tomado de la Caja Depositos Judiciales los días 9 y 30 del presente mes	700 00	
Prestado sobre prendas en el mes ..	\$ 10,238.00	
Nóminas empleados Montepío por la quincena de julio	347.50	
Gastos Generales del Montepío ..	37.93	
Demasías pagadas en el mes	9.10	
Reintegrado Caja Depósitos tomado 18 de junio	300.00	
Saldo para el día 1º de agosto de 1941	42.66	
Sumas iguales	\$ 10,975.19	\$ 10,975.19

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de julio de 1941.—El Gerente del Montepío, *J. Guadalupe Baptista*.—Intervine, *Dario Ibargiengoitia*.—Rúbricas.

RELACION de los GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de julio que terminó.

Se pagó a la Cia. de Luz y Fuerza de Pachuca por servicio de Luz, al velador Auxiliar Nocturno mes de junio y compra una bola hilo para amarrar prendas

\$ 11.58

Se pagó uso Teléfono por mes de julio s/r

6.25

Se compraron 2 rollos papel sumadora y 300 etiquetas precios s/n

2.85

Se compró una bola de hilo

0.75

Se pagó una nota gastos Escritorio

17.00

SUMA

\$ 37.93

Pachuca, Hgo., a 31 de julio de 1941.—El Gerente del Montepío, *J. Guadalupe Baptista*.—Intervine, *Dario Ibargiengoitia*.—Rúbricas.

6408

Junta de la Beneficencia Pública de Real del Monte

SUCURSAL NUMERO 1.

MOVIMIENTO General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo correspondiente al mes de mayo de 1941.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia en efectivo el día 1º de mayo de 1941	\$ 243.15	
Desempeño al 5%	545.75	
Interés al 5%	27.33	
Desempeño al 10%	191.25	
Interés al 10%	19.14	
Desempeño al 15%	133.75	
Interés al 15%	20.09	
Desempeño al 20%	314.00	
Interés al 20%	62.80	
Desempeño al 25%	48.50	
Interés al 25%	12.14	
Ventas y Remates en el mes	325.25	
Interés de las Ventas y Remates ..	100.50	
Demasías pendientes de pago	4.10	
Diferencia por réditos	2.20	
Prestado sobre prendas en el mes ..	\$ 1,521.50	
Gastos generales en el mes	57.55	
Sueldo del Encargado	150.00	
Saldo para el día 1º de junio de 1941	320.90	
Sumas Iguales	\$ 2,049.95	\$ 2,049.95

Real del Monte, Hgo., a 19 de junio de 1941.—El Encargado de la Sucursal, *José S. Licona*.—Intervine, *Dario Ibargiengoitia Jr.*—Rúbricas.

RELACION de los Gastos Generales de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Estado de Hidalgo correspondiente al mes de mayo de 1941.

Recibo de renta de casa por abril

\$ 80.00

Recibo de Teléfono por mayo

6.25

Recibo por servicio de luz mes de abril

3.80

Un litro de alcohol

1.50

Hilo para amarrar

1.50

25 pasajes de ida y vuelta a Real del Monte

15.00

SUMA

\$ 57.55

Real del Monte, Hgo., a 19 de junio de 1941.—El Encargado de la Sucursal, *José S. Licona*.—Intervine, *Dario Ibarguengoitia Jr.*—Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

9494

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 882, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de EL VELADERO, del Municipio de Metzquitlán, ex-Distrito de Metzquitlán de este Estado; y

Resultando Primero.—Que en escrito fecha do el 16 de febrero de 1936, los vecinos del poblado arriba mencionado elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. Esta petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta, que en sesión de fecha 18 de los mismos mes y año declaró instaurado el expediente. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 15 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de abril del año referido.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 de la Ley reglamentaria de 9 de abril de 1934, procedió a la formación del censo agro pecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: el C. Macario Islas, en representación de los campesinos, y el C. Francisco L. Córdova, por esa Dependencia y Director de los trabajos censales. Esta diligencia tuvo lugar el día 12 de octubre de 1940, habiéndose obtenido los siguientes resultados: 36 individuos con derecho a parcela ejidal. Los datos del censo pecuario son: 26 cabezas de ganado mayor y 37 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 de la Ley de la Materia, se comisionó al Ing. Rafael Rodríguez y Rodríguez para que recabara los datos técnicos necesarios. Este profesionista se encargó de hacer los levantamientos topográficos de las fincas solicitadas y del informe relativo, se sabe que ninguna de estas es efectable en términos del Código Agrario, por lo que se les dotarán tierras de la hacienda de Huixtla que anteriores ocasiones ha sufrido afectaciones para dotar a los poblados, que como éste, son cercanos o colindantes. El clima del lugar es templado, las lluvias se precipitan de junio a fines de octubre. Los principales cultivos son el maíz y frijol. La vegetación espontánea está formada por algunas cactáceas. La finca que arriba señalo como afectable para este caso, que es propiedad de la testamentaria de Florencio Cor-

tés, cuenta con las siguientes superficies y clasificaciones:

Agost. c. gan.

Hs. 6207.05.55

Hs. 6207.05.55

Resultando Cuarto.—Que los propietarios presuntos afectados y que fueron notificados por medio de la publicación oficial, no hicieron alegatos a su favor.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "El Veladero", antes Landero, del Municipio de Metzquitlán, ex-Distrito de Metzquitlán, de este Estado, se encuentra fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 36 individuos que reúnen los requisitos señalados por las diversas fracciones del artículo 44 de la Ley Agraria, para tener derecho a los beneficios que ella concede.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo expresa en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y de acuerdo con el estudio contenido en el fallo que se dictara en el expediente número 849 seguido por dotación de ejidos al poblado de San Pedro Tlatemalco, del Municipio y ex-Distrito de Metzquitlán de esta Entidad Federativa, es de aceptarse y se acepta la distribución de tierras disponibles y en las que se señala para el núcleo agrario de que se trata una superficie total de 320 Hs de agostadero para ganado que servirán para usos de la comunidad. Se hace la aclaración de que no se cumple con lo ordenado en el artículo 47 del Código de la materia por carecerse totalmente de tierras de cultivo que se pudieran dotar.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Carta Magna, 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado de Hidalgo, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobier-

no, por los vecinos del poblado de "El Veladero", antes Landero, del Municipio de Metzquititlán y ex-Distrito de Metzquititlán, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota con una extensión total de 320 Hs. trescientas veinte hectáreas de terrenos de agostadero para ganado, que íntegramente se tomarán de la finca llamada Huijastla, los cuales servirán para cubrir las necesidades colectivas de los favorecidos.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres de paso, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos señalados por el artículo 74 del Reglamentario para que desocupen los terrenos expropiados. A esos mismos propietarios se les dejan a salvo sus derechos para que gestionen la indemnización que la Ley les concede.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, a quienes por carecerse totalmente de tierras de cultivo que dotarles no se les señala parcela ejidal, para que en uso de ellos y como lo previene el artículo 58 del Código respectivo, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor de este fallo deberá deslindar, dejando perfectamente delimitados los terrenos ejidales que este fallo concede.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, para los efectos de su fallo en segunda instancia.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, del Estado de Hidalgo, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional Interino del Estado, Gral. Otilio Villegas. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Raúl Lozano R.—Rúbrica.

Certifico que la presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 3 de diciembre de 1940.
El Srío. de la Com. Agraria Mixta

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

6907

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud para que se declaren inafectables los predios propiedad de la señora Vicenta González Vda. de López y de la menor Raquel Araceli López Jalili, que formaron parte del rancho de SAN JOSE, ubicados en el Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo, y

RESULTANDO UNICO.—Por escrito de 14 de febrero de 1939, la citada señora Vicenta González Vda. de López y la menor Raquel Araceli López Jalili, representada por su madre la señora Raquel Jalili, solicitaron del C. Jefe del Departamento Agrario la declaratoria de inafectabilidad de sus aludidos predios, contando el de la primera con una extensión de 84-50 Hs. de temporal de segunda incultivable y el de la segunda 100 Hs. de la misma calidad, equivalentes en conjunto a 22 Hs. de riego teórico, los cuales formaron parte del RANCHO DE SAN JOSE, ubicados en la jurisdicción arriba mencionada y que adquirieron por adjudicación otorgada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de Tulancingo. A su solicitud acompañaron las escrituras 118 y 530 levantadas el 14 de noviembre de 1935 y 10 de abril de 1938, respectivamente, ante el Notario número 15 de Tulancingo, Hgo., e inscritos el 29 de junio de 1936 y 2 de junio de 1938, en el Registro Público de la Propiedad, de la misma ciudad y la constancia expedida por esta última oficina sobre que las promoventes no tienen otros bienes rústicos que puedan serles acumulados, documentación que fue turnada con la solicitud el 19 de julio de 1939 a la Oficina de Inspección Agraria para que investigara la situación legal que con respecto a los artículos 37 y 51 del Código Agrario guardan los predios de que se trata, y dicha oficina por memorandum 221,621 Ref. XI, de fecha 20 de agosto de 1940, manifestó lo siguiente:

1o.—Los derechos de propiedad de los predios de que se trata, quedaron acreditados con las escrituras 118 y 530 levantadas en 14 de noviembre de 1935 y 10 de abril de 1938, respectivamente, ante el Notario número 15 de Tulancingo, Hgo., e inscritas en 29 de junio de 1936 y 2 de junio de 1938, en el Registro Público de la Propiedad de la misma ciudad.

2o.—El predio de la Sra. Vicenta González Vda. de López tiene una extensión de 84 60 Hs. de Temp. de 2a. e incultivable y el de Raquel Araceli López Jalili, 100 Hs. de la misma calidad, constituyendo en consecuencia entre las dos un total de 92 Hs. de riego teórico, de acuerdo con las equivalencias del Código Agrario en vigor.

3o.—Los dos predios presentan deslinde material sobre el terreno, por lo cual es inaplicable la excepción contenida en la fracción II del artículo 57 del Código Agrario.

4o.—Queda demostrado con la declaración de los ejidatarios y vecinos y la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad que las propietarias no tienen otros bienes rústicos que puedan ser acumulados de acuerdo con la Ley.

5o.—La administración de cada uno de los predios se hace por separado, y

6o.—La Delegación hace constar que no existen solicitudes ejidales de los predios de que se trata; y

CONSIDERANDO UNICO.—Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de predios que en conjunto constituyen una pequeña propiedad por su calidad y extensión, procede declararlos inafectables de conformidad con lo prevenido por el artículo 51 fracción II en relación con el 57 del Código Agrario vigente, e inscribirlos con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitaren las propietarias para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

A C U E R D O .

UNICO.—Se declaran inafectables los predios propiedad de la señora Vicenta González Vda. de López y de la menor Raquel Arceli López Jalilí, con extensión el de la primera de 84-60 Hs., **OCIENTA Y CUATRO HECTAREAS SESENTA AREAS** de temporal de segunda incultivable y el de la segunda de 100 Hs., **CIEN HECTAREAS**, de la misma calidad, que en conjunto hacen un total de 92 Hs., **NOVENTA Y DOS HECTAREAS** de riego teórico, los cuales forman parte del Rancho de San José, ubicados en el Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo. Inscríbanse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional los predios de referencia, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitaren las propietarias para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la expuesta Entidad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Palacio Nacional, México, D. F., a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

Lázaro Cárdenas. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.** Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.
—**Sufragio Efectivo. No Reelección.**—México, D. F., a 4 de febrero de 1940.—El Secretario Gene-

ral del Departamento Agrario, *Ing. Cliserio Villafuerte.*

9498

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de ZOTOLUCA, Municipio de Apam, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 20 de enero de 1937, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 19 de mayo de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, habiéndose listado 95 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 27 de enero de 1938, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de ZOTOLUCA una ampliación de ejidos de 543 Hs. de terrenos que se tomarían en la forma siguiente: de la Hacienda de Zoquiapan 200 Hs. de Temporal y de la Hacienda de San Nicolás el Grande 100 Hs. de temporal y 245 de agostadero para la cría de ganado.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos que ordenó recabar, llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que disfruta el poblado ZOTOLUCA en posesión definitiva, no le bastan para satisfacer sus necesidades agrícolas, y que los predios afectables en el presente caso, son: la Hacienda de San Nicolás el Grande, propiedad de la señora Piedad Iturbe de H. que después de las afectaciones que ha sufrido y deducida la pequeña propiedad inafectable, dispone de 343 Hs., de las que 100 Hs. son de temporal y 243 Hs. de agostadero para cría de ganado, y San Antonio Tochac, con superficie total de 777 Hs., de las cuales 419 Hs. son de agostadero laborable y temporal, 200 Hs. de temporal, 153 Hs. de agostadero para cría de ganado y 5 Hs. ocupadas

por casco, caminos, etc., finca que para los efectos de esta sentencia debe tenerse como de la propiedad de la Sociedad Civil por Acciones Guadalupe y San Antonio Tochac, en virtud de que no es de reconocerse el fraccionamiento que se llevó a cabo en este predio, cuyas escrituras fueron registradas el 23 de abril de 1935, por haberse comprobado que las distintas porciones en que se dividió tienen una sola administración, que no hay más que un solo casco en la finca que es en donde se benefician las aguamiel y se concentran los productos en general de toda la propiedad; debiendo indicar que aun cuando la Hacienda de Zoquiapan, ubicada en el Estado de Tlaxcala, se encuentra legalmente fraccionada, los propietarios de algunos de los lotes de dicha finca hacen cesión voluntaria de 200 Ha. de temporal, cesión que fue aceptada por la Comisión Agraria Mixta.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 95 individuos con derecho a dotación, los que carecen de tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Desprendiéndose del estudio hecho acerca de la distribución equitativa de las tierras disponibles de la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, que para la ampliación de que se trata son afectables los predios San Nicolás el Grande, propiedad de la señora Piedad Iturbe de H.; San Antonio Tochac, que para los efectos de esta sentencia debe considerarse como perteneciente a la Sociedad Civil por Acciones Guadalupe y San Antonio Tochac, y la Hacienda de Zoquiapan, ubicada en el Estado de Tlaxcala, en virtud de que los propietarios de algunas porciones en que se dividió esta finca ceden voluntariamente 200 Ha. de terrenos de temporal y laborables; tomando en cuenta las demás circunstancias que concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en definitiva al poblado de ZOTOLUCA por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 200 Ha. de temporal y laborable, de la Hacienda San Nicolás el Grande 100 Ha. de temporal y laborable y 245 Ha. de agostadero para cría de ganado y de la Hacienda de San Antonio Tochac 92 Ha. de temporal y laborable y 33 Ha. de agostadero para cría de ganado, destinándose las

tierras de cultivo para formar 4 parcelas para igual número de capacitados y las restantes a los nuevos colectivos, quedando a salvo los derechos de 46 capacitados que no alcanzan dotación para que gestionen la creación de un centro de población agrícola. Por lo tanto se modifica, el fallo gubernamental dictado en este asunto con fecha 29 de enero de 1939.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe aperebirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretados a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de ZOTOLUCA, Municipio de Apam, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado, de "Zotoluca", por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 668 Ha., SEISCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTAREAS de terrenos que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda de Zoquiapan 200 Ha., DOSCIENTAS HECTAREAS de temporal y laborable que ceden voluntariamente los propietarios de diversas fracciones en que se dividió dicha finca; de la Hacienda de San Nicolás el Grande, propiedad de la señora Piedad Iturbe de H., 100 Ha., CIEN HECTAREAS, de temporal y laborable, y 245 Ha., DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES HECTAREAS, de agostadero para cría de ganado y de la Hacienda de San Antonio Tochac, propiedad de la Sociedad Civil por Acciones Guadalupe y San Antonio Tochac, 92 Ha., NOVENTA Y DOS HECTAREAS, de temporal y laborable y 33 Ha., TREINTA Y TRES HECTAREAS, de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 46 capacitados, para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la Institución que señala el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de persona o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional;

publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, Gabino Vázquez.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 7 de febrero de 1940.—El Sr. Gral. del Departamento Agrario, Clicerio Villafuerte.—Rúbrica.

6082

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta

VISTO para su resolución el expediente agrario número 544, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado LOS CUBES, del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 25 de septiembre de 1934, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno.

La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 4 de octubre del mismo año; la publicación de ley tuvo efecto en el número 39 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de octubre de 1934.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. Félix Cordeiro y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Salvador Moguel.

El levantamiento de la diligencia respectiva tuvo lugar el día 29 de julio de este año, obteniéndose los siguientes resultados:

Censo general de habitantes 145, con 54 jefes de familia y 54 capacitados.

El censo pecuario, está formado por 105 cabezas de ganado mayor y 157 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplir con lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta:

El poblado de que se trata está situado geográficamente a los 20 grados 22 minutos latitud Norte y 98 grados 21 minutos longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su clima es frío; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre siendo muy regulares; y la de heladas en los de noviembre a febrero; los cultivos principales de la región, son el maíz y la cebada, con rendimientos muy bajos por las tierras que son de mala calidad; y la vegetación espontánea está constituida por pino, oyamel, encino, etc.

Fincas afectables:

LA LUZ, propiedad del Sr. Dr. Gonzalo Herrera, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Temporal	245-60-00 Hs.
Agost. c. ganado	415-40-00 Hs.
Total	661-00-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no presentó alegatos en defensa de sus intereses, el propietario de la finca señalada como presunta afectable.

Con fecha 28 de febrero de 1936, el Sr. Dr. Gonzalo Herrera, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, la instauración de su expediente de pequeña propiedad, acompañando copia heliográfica del plano original de toda la finca, y señalando la parte que solicita como inafectable, con extensión de 200 Hs. teóricas de temporal.

Posteriormente, el 8 de agosto de este año, el propio Sr. Herrera solicitó se agregara su expediente de pequeña propiedad al que sirviera de base para resolver los expedientes de los Cubes, Magueyes Verdes y Loma Ancha, con objeto de que a la mayor brevedad posible se le fijara su propiedad de acuerdo con los artículos 51 fracción II, 57 y 59 del Código Agrario en vigor.

Resultando Quinto.—Que no existiendo en la región, otra finca que la Luz, que pueda aportar alguna afectación, al emitir su dictamen la Comisión Agraria Mixta, propone se resuelvan en conjunto conforme lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, los expedientes de los poblados de LOS CUBES, Magueyes Verdes y LOMA ANCHA, el primero y último del Municipio de Agua Blanca Iturbide y el segundo de Huasca de Ocampo, Hgo., distribuyéndose los terrenos disponibles proporcionalmente entre el número de capacitados existentes en cada poblado, así como la situación geográfica de ellos con la finca afectable.

Resultando Sexto.—Esa propia Oficina, citó a las partes interesadas para que de común acuerdo discutieran la localización de sus ejidos, y según acta levantada con fecha 26 de agosto pasado, estuvieron conformes en que los terrenos sobrantes a la pequeña propiedad se distribuyan en la siguiente forma:

Para LOMA ANCHA, 200 Hs. de agostadero para la cría de ganado; LOS CUBES, 179 Hs. 40 As. de agostadero y el resto de temporal; y para MA-

GUEYES VERDES, 25 Hs. de temporal y 36 Hs. de agostadero.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos, promovida por los vecinos de LOS CUBES, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 31 individuos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del citado Reglamento para que proceda la ampliación ejidal de que se trata.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de la Hacienda de LA LUZ, única finca afectable en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

	Sup. Real.	Teór. de Temp.
Temporal	245-60-00 Hs.	245-60-00 Hs.
Agost. c. ganado	415-40-00 Hs.	207-70-00 Hs.
Total	661-00-00 Hs.	453-30-00 Hs.

Quedando la pequeña propiedad mínima constituida por 200 Hs. 00 As. 00 Cs., reales y teóricas de temporal, se cuenta con 253 Hs. 30 As. 00 Cs. disponibles para afectar.

Considerando Quinto.—Que se acepta la proposición de la Comisión Agraria Mixta, en el sentido de resolver en conjunto los expedientes de los poblados citados en el Resultando Quinto, por estar fundada en el artículo 66 del Código Agrario en vigor, y para el efecto se hace la proyección de los ejidos en la forma convenida por los representantes de los núcleos interesados, respetándose en esta forma su voluntad, ya que ellos conocen a la perfección los terrenos y las necesidades de sus pueblos, como lo manifiestan en el acta levantada con tal fin en la Comisión Agraria Mixta, y por lo tanto, se ratifican en la siguiente forma:

LOS CUBES.—(Ampl).—Cap. 31.

HDA. LA LUZ:

Temporal	20-60-00 Hs.
Agost. c. ganado	179-40-00 Hs.
Total	200-00-00 Hs.

LOMA ANCHA.—(Ampl).—Cap. 40.

HDA. LA LUZ:

Agost. c. ganado	200-00-00 Hs.
Total	200-00-00 Hs.

MAGUEYES VERDES.—(Ampl).—Cap. 20.

HDA. LA LUZ:

Temporal 25-00-00 Hs.
Agost. c. ganado 36-00-00 Hs.

Total 61-00-00 Hs.

Las superficies anteriores, corresponden a la técnica que resulta afectable después de fijar la pequeña propiedad.

Considerando Sexto.—Con la determinación anterior, de hecho queda resuelto el expediente de pequeña propiedad iniciado por el propietario de la finca que se afecta en los términos solicitados, cumpliendo con los artículos 51 fracción II y 59 del Código Agrario.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "LOS CUBES", del Municipio de Agua Blanca Iturbide ex-Distrito de Tenango de Doria, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 200 Hs. 00 As. 00 Cs., DOSCIENTAS HECTAREAS, de terrenos que se tomarán íntegramente de la finca de LA LUZ, propiedad del Sr. Gonzalo Herrera, siendo 20 Hs. 60 As. 00 Cs., VEINTE HECTAREAS, SESENTA AREAS, de temporal y el resto de agostadero para la cría de ganado y servirán para cubrir las necesidades económicas de los vecinos del poblado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los beneficiados, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el artículo 74 Reblamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos que se afectan.—Se hace la aclaración de que el Sr. Dr. Gonzalo Herrera, en su escrito de fecha 8 de agosto último, renuncia de hoy y para siempre de cualquier indemnización.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arrojó la diligencia censal para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola en términos de la fracción III del artículo 99 de la Ley de la Materia.

Quinto.—La presente resolución surte efectos del artículo 68 Reglamentario, en los expedientes que se mencionan en su texto.

Sexto.—Pase esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos noticiosos correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, para su resolución en Segunda Instancia, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de septiem-

bre de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

— La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1940.—El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

6085

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1005, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado LOMA ANCHA, del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 20 de octubre de 1936, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno.

La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 3 de noviembre del mismo año; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 43 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de noviembre de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. Ezequiel Montiel y Representante de esa Oficina y Director de los Trabajos censales, el C. Angel Herrera.

El levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar el día 16 de febrero de 1937, obteniéndose los siguientes resultados:

(Censo general de habitantes, 125 con 26 jefes de familia y 60 capacitados.

El censo pecuario, está formado por 81 cabezas de ganado mayor y 238 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta:

El poblado de que se trata está situado en términos del Municipio de Agua Blanca Iturbide; su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre y la de heladas en los de noviembre a febrero; los cultivos principales de la región, son maíz y cebada, con rendimientos muy bajos, por la mala calidad de las tierras, y la vegetación espontánea está constituida por pirú, pino, oyamel, encino, etc.

FINCAS AFECTABLES:

Hacienda de LA LUZ, propiedad del Sr. Dr. Gonzalo Herrera, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Temporal	245-60-00 Hs.
Agost. c. ganado	415-40-00 Hs.
Total	661-00-00 Hs.

El estudio de esta finca aparece consignado en la resolución dictada por el suscrito en el expediente de LOS CUBES, del Municipio de Agua Blanca Iturbide, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, sirvió de base para el conjunto en que quedó comprendido el expediente de que aquí se trata.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos de LOMA ANCHA, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 66 y 83 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo estatuido por los artículos 62, 63, 64, 65, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 60 individuos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del citado Reglamento, para que proceda la ampliación ejidal de que se trata.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, en en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de LOS CUBES, del Municipio de Agua Blanca Iturbide, Hgo., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Materia, es de aceptarse y se acepta la distribución de las 200 Hs. 00 As. 00 Cs., de agostadero para la cría de ganado que de la Hacienda de LA LUZ, se asignan para la ampliación ejidal de Loma Ancha en el concepto de que servirán para cubrir las necesidades de la comunidad, así como que no se les conceden terrenos de otras calidades por la inexistencia de ellos en la región.

Considerando Quinto.—Que con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas que obran en el expediente de LOS CUBES, mismas en que se funda la afectación que se hace a la Hacienda de LA LUZ.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 66 y 83 del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado LOMA ANCHA, del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 200 Hs. 00 As. 00 Cs. DOSCIENTAS HECTAREAS, de terrenos de agostadero para la cría de ganado, que íntegramente se tomarán de la Hacienda de LA LUZ, y servirán para los usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para la desocupación de los terrenos.

Se hace la aclaración de que el propietario, renuncia de hoy y para siempre a la indemnización que señala la Ley, por los terrenos que se expropian.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arrojó la diligencia censal, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, bajo su responsabilidad deberá dejar debidamente deslindada la pequeña propiedad que se fija al propietario afectado.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados de Ley, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1940.—El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

7092

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo. Departamento de Gobernación.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado SAN MIGUEL DE LAS PIEDRAS, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 13 de octubre de 1937, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en donde se instauró el expediente respectivo, publicándose dicho

solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de noviembre de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, habiéndose listado 187 habitantes, 100 jefes de familia y 64 individuos con derecho a dotación, de los cuales en concepto de la Comisión Agraria Mixta deben deducirse 7 por no reunir los requisitos necesarios para ser dotados, por lo que son 57 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 24 de enero de 1938, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 10 de febrero próximo siguiente dictó su fallo dotando al poblado de SAN MIGUEL DE LAS PIEDRAS con una extensión de 53-43-65 Hs. que se tomarían como sigue:

Del rancho de Bojay, propiedad de la sucesión del señor Matías Salinas Gil, 15-50 Hs. de riego y 29-43-65 Hs. de agostadero para cría de ganado con 15% de laborable y del rancho de Tenjay, perteneciente al señor Augusto Burgoa, 8-50 Hs. de tierras de agostadero para cría de ganado con 25% de laborable.

La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades y que los predios afectables en el presente caso son el rancho de Bojay, con superficie de 444-52 Hs. de las que 45-50 Hs. son de riego y 399-02 Hs. de agostadero con 15% laborable, equivalente a 320-43-65 Hs. de temporal teórico, que debe tenerse como de la propiedad de la sucesión del señor Matías Salinas Gil, ya que no es de reconocerse el fraccionamiento llevado a cabo entre los herederos de dicho señor, Beatriz Salinas Gil Vda. de Cobielles, Leonor Eleorreaga Vda. de Salinas Gil, Pablo, Manuel, Indalecio e Ignacio Salinas Gil, ya que en el terreno no existe ningún señalamiento que lo indique, además de que todas las tierras que constituyen este predio fueron abandonadas por los mencionados herederos; y el rancho de Tenjay que puede afectarse después de respetarle el equivalente a 200 Hs. de temporal teórico, con 13-50 Hs. de agostadero para cría de ganado con 25% de laborable, rancho que pertenece al señor Augusto Burgoa.

Debe hacerse constar además, que las tierras disponibles del predio primeramente dicho, o sea el de Bojay, tienen que distribuirse entre el poblado de que se trata y el de Xitejé.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado, y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expe-

diente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 57 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso son el rancho de Bojay, propiedad de la sucesión del señor Matías Salinas Gil y el rancho de Tenjay, perteneciente al señor Augusto Burgoa; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y las demás circunstancias que concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva de ejidos a los vecinos del poblado de SAN MIGUEL DE LAS PIEDRAS, una superficie total de 80-02 Hs. que se tomarán en la forma siguiente:

Del rancho de Bojay, 15-50 Hs. de terrenos de riego y 51-02 Hs. de agostadero para cría de ganado con 15% de laborable y del rancho de Tenjay, 13-50 Hs. de agostadero para cría de ganado con 25% de laborable, destinándose las tierras de cultivo para formar 5 parcelas, inclusive la escolar y las restantes a los usos colectivos, quedando a salvo los derechos de 53 capacitados que no alcanzan dotación, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola; en el concepto de que la finca de Bojay, una vez deducida la afectación que sufre para esta dotación, le resta la mínima extensión inafectable constituida por 348 Hs. de tierras de agostadero con 15% laborable y el rancho de Tenjay 333-60 Hs. de agostadero con 25% laborable.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN MIGUEL DE LAS PIEDRAS, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 24 de enero de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa,

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SAN MIGUEL DE LAS PIEDRAS, con una superficie total de 80-02 Hs. OCHENTA HECTAREAS DOS AREAS de terrenos que se tomarán en la forma siguiente:

Del rancho de Bojay, propiedad de la sucesión del señor Matías Salinas Gil, 15-50 Hs. QUINCE HECTAREAS CINCUENTA AREAS de riego y 51-02 Hs. CINCUENTA Y UNA HECTAREAS DOS AREAS de agostadero para cría de ganado con 15%.

laborable y de rancho de Tenjay, propiedad del señor Augusto Burgoa, 13-50 Hs. TRECE HECTAREAS CINCUENTA AREAS de agostadero para cría de ganado con 25% de laborable.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 53 capacitados a quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo afectables, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Sría. de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, están prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Sría. de Agricultura y Fomento los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se den en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Sría. de Agricultura y Fomento para que este órgano del

Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 4 de mayo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

8061

Al margen un sello "que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1358, seguido en la Comisión Agraria Mixta por ampliación de ejidos al poblado llamado TEZONCUALPA, del Mpio. de Cuautepec, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que en escrito de fecha 10 de marzo de 1939, los vecinos del poblado arriba citado elevaron solicitud de ampliación de ejidos.

Dicha petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta que en sesión de fecha 14 de los mismos mes y año, declaró instaurado el expediente.

La publicación de Ley tuvo efecto en el número 5 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10. de febrero de 1940.

Resultando Segundo.—Que para la integración del expediente y cumplir con lo ordenado en los artículos 63 fracción I y 64 del Código relativo, la Comisión Agraria Mixta procedió a integrar la Junta Censal que se constituyó en la siguiente forma: el C. Jesús Tapia en representación de los campesinos y el C. Ing. Miguel Cruz Chávez por esa Oficina.

Esta diligencia tuvo lugar el día 30 de enero de 1940, habiéndose obtenido los siguientes resultados: censo general de habitantes, 63, de los que 12 son jefes de familia y 28 están capacitados para recibir parcela. El censo pecuario lo forman 58 cabezas de ganado mayor y 86 de menor.

Resultando Tercero.—Que en cumplimiento a lo estatuido en las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta por tener informados técnicos de todos los poblados de la región, particularmente de éste, al que ya se dotó de tierras, ocurrió a sus archivos y de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado, para obtener dos datos necesarios; de allí se sabe: el poblado de TEZONCUALPA se encuentra situado geográficamente en 19° 57' latitud Norte y 98° 17' longitud occidental del Meridiano de Greenwich.

Su altura sobre el nivel del mar es de 2480 metros.

El clima de la localidad es frío. El régimen pluvial, regular, precipitación de julio a septiembre.

Dentro del perímetro señalado por la Ley Agraria no se cuenta con ningún predio susceptible de afectación, sólo con la parte que voluntariamente cede la propietaria del rancho EL TULIMAN, señorita María de la Luz Germán, tal como se asienta en acta firmada por el C. Alfonso Chávez Germán, en representación de dicha señorita, y el cual documento se levantó el 5 de agosto de 1940 en las Oficinas de la Comisión Agraria Mixta.

En ella se dice que la señorita Germán cede gratuitamente 58 Hs. 00 As. 00 Cs. CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS de terrenos que tienen la siguiente clasificación:

Temporal	25-00-00 Hs.
Monte explotado	33-00-00 Hs.
Total	58-00-00 Hs.

Aclaran en dicho documento que la posesión de los terrenos de monte explotado es inmediata, más no en los de temporal, que se encuentran cultivados y habrán que esperarse al levantamiento de la cosecha, concediéndose un plazo hasta el 31 de diciembre de 1940, a fin de que la misma propietaria desocupe los terrenos donados y que son de labor.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente no hubo alegatos por parte de los propietarios notificados al publicarse la solicitud respectiva en el Periódico Oficial del Estado y al celebrarse el levantamiento del censo agro-pecuario del poblado en cuestión.

Resultando Quinto.—Que el expediente original se había remitido a la Delegación del Departamento Agrario en el Estado con fecha 10 de julio de 1940 a fin de que se resolviese en definitiva, pero al contar con tierras para cubrir la ampliación gestionada, se solicitó inmediata devolución del mismo para fallarlo en provisional.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de TEZONCUALPA, del Municipio de Cuauhtémoc, ex-Distrito de Tulancingo, de esta Entidad Federativa está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 28 individuos que reúnen los requisitos señalados en las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 de la Ley Agraria para tener derecho a los beneficios que ella otorga.

Estableciéndose también la comprobación de la necesidad exigida en el artículo 83 del propio Ordenamiento para que proceda la presente ampliación de ejidos.

Considerando Cuarto.—Que como se tiene dicho, únicamente se cuenta con la superficie donada por la

señorita María de la Luz Germán, propietaria del rancho EL TULIMAN, inmediato con el poblado beneficiario, la cual donación se acepta por constituir un beneficio para los campesinos de TEZONCUALPA, que sólo en esa forma podrán ver cubierta su solicitud de ampliación de ejidos.

Considerando Quinto.—Que la propiedad de la señorita María de la Luz Germán, por motivo a la donación que hace de 58-00-00 Hs. a favor de los campesinos de TEZONCUALPA, de las que 25-00-00 Hs. son de temporal y 33-00-00 Hs. de monte explotado, quedará reducida a la siguiente superficie:

	Sup. Real.	Teór. de Temp.
Temporal	90-58-00 Hs.	90-58-00 Hs.
Monte explotado	330-42-00 Hs.	82-60-50 Hs.
Totales	421-00-00 Hs.	173-18-50 Hs.

Esto es de acuerdo con los datos que se tienen en el expediente de dotación del poblado de TEZONCUALPA y que son rendidos por el C. Ing. Miguel Cruz Chávez, con motivo a planificación y clasificación de las tierras de este rancho y otros circunvecinos.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de TEZONCUALPA, Municipio de Cuauhtémoc, ex-Distrito de Tulancingo de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado arriba citado, con una extensión total de 58 Hs. 00 As. 00 Cs. CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS de terrenos que íntegramente se tomarán del rancho EL TULIMAN, propiedad de la señorita María de la Luz Germán y los cuales fueran cedidos por la propia señorita.

Dichas tierras cuentan con la siguiente clasificación: 25 Hs. 00 As. 00 Cs. VEINTICINCO HECTAREAS de temporal y 33 Hs. 00 As. 00 Cs. TREINTA Y TRES HECTAREAS, de monte explotado.

Las tierras de temporal servirán para formar 3 parcelas tipo para igual número de capacitados, las cuales de acuerdo con lo expresado en el acta de donación podrán tomar hasta el 1.º de enero de 1941 en que ya haya levantado su cosecha la propietaria donadora.

Los de monte explotado servirán para cubrir las necesidades económico individuales de los capacitados y estas sí podrán tomarlas en inmediata posesión.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado con todos sus usos, ac-

cesiones, costumbres y servidumbres de paso, así como todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados para que si lo juzgan pertinente soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Quinto.—Los ejidatarios quedan obligados a conservar y mejorar la vegetación forestal existente en los terrenos concedidos, reglamentándose para el caso, por lo preceptuado en la Ley Federal de la materia.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario para los efectos de su resolución en segunda instancia.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA:

Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de ampliación de ejidos seguido al poblado de TEZONCUALPA, Municipio de Cuauhtepic, Hgo.—Pachuca, Hgo., a 28 de agosto de 1940.

8890

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAUTLA, Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 26 de enero de 1936, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, por serles insuficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras con que fueron dotados.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 2 de marzo de 1926, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 16 de abril del citado año de 1936.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo los días del 23 al 25 de diciembre de 1936, con intervención únicamente de dos de los Representantes de Ley, en virtud de no haber designado el suyo los pro-

pietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que la hicieran.

En el censo formado se listaron 52 habitantes y 42 individuos con derecho a parcela ejidal, debiendo indicar que hecha una revisión de dicho censo, se encontró que son 43 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 68 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que las tierras que por resolución presidencial les fueron concedidas a los vecinos de SANTIAGO TLAUTLA, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; que la única finca afectable en el presente caso, es la de Caltengo, que fué de la propiedad del señor Francisco Sordo Pedregal, quien según escritura inscrita el 22 de abril de 1908, la vendió a la Sociedad "Rafael Aguilar y Cía", la que según escritura inscrita el 8 de agosto de 1934, vendió, por conducto de su Gerente al señor Daniel Muñoz, el Lote número 2 de dicho predio, y este señor a su vez, con fecha 11 del mismo mes de agosto, fraccionó el citado lote entre los señores Marciano Muñoz, Carlos Salles Berges, Anselmo Muñoz, Marcelo Salles Berges, Ramón Sordo Noriega, Manuel Sota, Luciano M. Ramírez y Carmen Muñoz González.

El referido predio de Caltengo, según planificación llevada a cabo, cuenta con una superficie de 1,903-00 Hs., clasificadas como sigue:

28-00 Hs. de terrenos laborables, 1,871-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y 4-00 Hs. que ocupa el casco, debiendo indicar que no es de reconocerse el fraccionamiento llevado a cabo en esta finca, en virtud de haberse comprobado que en el terreno no existe señalamiento alguno que lo indique y además porque todos los productos de la misma están almacenados en un solo casco, debiendo asimismo indicarse, que este predio tiene que contribuir para las dotaciones a otros poblados de la región, en la inteligencia de que la hacienda de La Cañada no es de afectarse para este expediente, por estar destinadas las tierras de que se dispone para la ampliación de ejidos al poblado de Santa María Magdalena y la hacienda de Jasso o Molino de Jasso, tampoco es afectable por haber quedado reducida al mínimo que para la pequeña propiedad señala el Código Agrario.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente, comparecieron los señores Mariano Muñoz C., Marcelo Salles Berges, Antonio Muñoz, Carlos Salles Berges y Manuel Sota, alegando que los predios que adquirieron en la finca Caltengo, no son afectables de acuerdo con la Ley, habiendo acompañado a su escrito relativo, las copias fotostáticas de las escrituras correspondientes, alegatos que no fueron tomados en cuenta por la Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 del Código Agrario en vigor.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 26 de abril de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 2 de mayo del mismo año, dictó su fallo, concediéndose en ampliación a los vecinos de SANTIAGO TLAUTLA, una superficie total de 424-64 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, tomados íntegramente de la hacienda de Caltengo.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio y minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 43 individuos que carecen de parcela y que tienen derecho a disfrutar de ella; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y por último, porque la superficie que le fué concedida al mismo, en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva, por concepto de ampliación a los vecinos de SANTIAGO TLAUTLA, una superficie total de 424-64 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, que se tomarán íntegramente de la Hacienda Caltengo, superficie que será destinada para los usos colectivos de los peticionarios en el concepto de que no se conceden tierras de labor, por no disponerse de ellas, dejándose por lo tanto a salvo los derechos de los 43 capacitados que arrojó el censo, para que en los términos de ley, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAUTLA, Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 2 de mayo de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SANTIAGO TLAUTLA, por concepto de ampliación, con una superficie total de 424-64 Hs. CUATROCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS SESENTA Y CUATRO AREAS, de terrenos de agostadero para cría de ganado, las que se tomarán íntegramente de la Hacienda denominada Caltengo.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 43 capacitados que arrojó el censo, a quienes no se les fija parcela por falta de tierras de cultivo, a fin de que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Sra. de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Sra. de Agricultura y Fomento los haya organizado en Coop. Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Sra. de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de abril de

mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—
Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—
Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.
—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F.,
a 29 de abril de 1940.—El Secretario General del De-
partamento Agrario, Ing. CLIGERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

8806

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos
Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—
Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre la amplia-
ción de ejidos promovido por los vecinos del poblado
de SANTA MARIA ILUCAN, Municipio de Tula, Es-
tado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 22 de agos-
to de 1935, los vecinos de dicho núcleo de población,
solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación
de tierras en virtud de que las que disfrutaban actual-
mente son insuficientes para satisfacer sus necesida-
des económicas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud de
referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta auto-
ridad instauró el expediente respectivo el 10 de sep-
tiembre de 1935, publicándose dicha solicitud en el
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión
Agraria Mixta procedió a la formación del censo ge-
neral y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo
los días del 12 al 14 de diciembre de 1936 con la in-
tervención de dos de los representantes de ley en vir-
tud de no haber designado el suyo los propietarios
presuntos afectados, no obstante que fueron notifica-
dos oportunamente para que lo hicieran.

En el censo formado se listaron 102 habitantes,
17 jefes de familia y 67 individuos con derecho a par-
cela ejidal; hecha una revisión minuciosa de dicho
censo se encontró que son 68 los capacitados que de-
ben servir de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e in-
formativos recabados de conformidad con lo que pre-
veen las fracciones II y II del artículo 63 del Cód-
igo Agrario se llegó a conocimiento de que las tierras
que les fueron concedidas por Resolución Presiden-
cial a los vecinos de SANTA MARIA ILUCAN no
les son suficientes para satisfacer sus necesidades y
que dentro del radio legal de afectación la única fin-
ca afectable es la de Caltengo, con superficie de 1903
Hs. de las que 28 Hs. son laborables, 1871 Hs. de
agostadero para cría de ganado y 4 Hs. ocupadas por
la zona del casco, que debe tenerse como formando
una sola unidad, ya que no son de reconocerse las
afectaciones llevadas a cabo, pues de las constancias
que obran en autos se desprende que en el terreno no
existen mojoneras que indiquen fraccionamiento al-
guno y que sólo se encuentra un casco en la finca don-
de están las oficinas de la administración.

Además debe hacerse notar que los predios de Ja-
so o Molino de Jasso y rancho de Acoculco y Ane-
pequeña propiedad, después de las afectaciones su-
fridas y que los terrenos disponibles de la hacienda

de La Cañada están destinadas para la ampliación de
ejidos al poblado de Santa María Magdalena.

Resultando Quinto.—Con los elementos anterio-
res la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el
24 de enero de 1938 el cual fué sometido a la consi-
deración del C. Gobernador del Estado, quien con fe-
cha 10. de febrero próximo siguiente dictó su fallo
concediendo en ampliación a los vecinos del poblado
SANTA MARIA ILUCAN una superficie total de 128
Hs. de la hacienda de Caltengo como sigue:

28 Hs. de temporal y 100 Hs. de agostadero para cría
de ganado.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que
se trata al Departamento Agrario para los efectos de
su revisión y sentencia definitiva, esta oficina previo
estudio minucioso de las constancias que obran en au-
tos y de los demás datos recabados por la misma,
emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe
ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Có-
digo Agrario vigente, por haberse iniciado el expe-
diente respectivo durante la vigencia del propio Or-
denamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del pobla-
do de SANTA MARIA ILUCAN para obtener am-
pliación de ejidos ha quedado demostrada al compro-
barse que en el mismo existen 68 individuos con de-
recho a dotación, los cuales carecen de las tierras que
les son indispensables para satisfacer sus necesida-
des; porque se comprobó que dicho núcleo no se en-
cuentra comprendido en los casos de excepción a que
se refiere el artículo 42 del Código Agrario; y por
último, porque en el presente caso la superficie que
le fué concedida en dotación definitiva al poblado de
que se trata no le es suficiente para satisfacer sus ne-
cesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fa-
llo del C. Gobernador del Estado dictado en este asun-
to con fecha 10. de febrero de 1938 se ajusta en todo
a las disposiciones agrarias vigentes, procede confir-
mar dicha sentencia y conceder en ampliación defi-
nitiva a los vecinos de SANTA MARIA ILUCAN, una
superficie total de 128 Hs. de la hacienda de Calten-
go como sigue:

28 Hs. de temporal y 100 Hs. de agostadero para cría
de ganado, destinándose los terrenos de temporal pa-
ra formar 8 parcelas de 8 Hs. cada una para igual nú-
mero de capacitados y las restantes de agostadero pa-
ra los usos colectivos de los solicitantes, dejándose
a salvo los derechos de 64 capacitados que no alcan-
zan parcela, a fin de que en los términos de ley pro-
muevan la creación de un nuevo centro de población
agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad públi-
ca la conservación y propagación de los bosques y ar-
bolados en todo el territorio nacional, debe apercibir-
se a la comunidad beneficiada con esta dotación, que
queda obligada a conservar, restaurar y propagar los
bosques y arbolados que contenga la superficie do-
tada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artícu-
los 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47,
49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito,
Presidente de la República, previo el parecer del De-
partamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos de SANTA MARIA ILUCAN, Municipio de Tula, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes, la resolución que en este asunto dictó con fecha 10 de febrero de 1938, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SANTA MARIA ILUCAN, con una superficie total de 128 Hs. CIENTO VEINTIOCHO HECTAREAS de la hacienda de Caltengo, propiedad de la Sociedad Rafael Aguilar y Compañía como sigue:

28 Hs. VEINTIOCHO HECTAREAS de temporal y 100 Hs. CIENTO HECTAREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Quarto.—Se dejan a salvo los derechos de 64 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Sra. de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Sra. de Agricultura y Fomento los haya organizado en Coop. Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido que sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus mon-

tes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Sra. de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 21 de mayo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, Ing. GLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

SOLICITUDES

5759

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Acuerdo.—Pachuca de Soto, 8-EX de 1940.—Recibo e instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Ago. 9. 1940.—Un sello ilegible.—Al centro:—C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.—Los que suscriben, vecinos del pueblo de XALCUAUTLA, perteneciente al Municipio de Lolotla, ex-Distrito de Molango, de Hidalgo, ante Ud. comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que teniendo cerca de nuestro poblado, propiedades afectables, sólo pedimos que los terrenos comunales que actualmente posee nuestro poblado, se nos convierta en ejido, con el fin de que estos terrenos tengan las garantías que el Código Agrario en vigor señala para los ejidos.

Por lo anterior, suplicamos a Ud. en la forma más atenta, que esta solicitud sea turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado, a fin de que sea instaurada nuestra solicitud de dotación de tierras, comunicándonos el resultado correspondiente al 411 de la Avenida 20 de noviembre de Tamazunchale, S. L. P.—Protestamos a Ud. nuestra consideración y respeto.—Tierra y Libertad.—Xalcautla, a 10 de agosto de 1940.—El Representante de las Comunidades.—Sixto Antonio, Juez Auxiliar Sup.—Rúbrica.—Juez Auxiliar.—Hilario Camargo, Macario Hernández.—Huellas digitales.—Gregorio Clemente.—Rúbrica.

Juventino Hernández, José Antonio.—Huellas digitales.—Tiquio Hermenegildo, Cástulo Antonio.—Rúbricas.—Franco Alarcón.—Huella digital.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 15 de agosto de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

5760

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Acuerdo.—Pachuca de Soto, 8-IX de 1940.—Recibo e instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Ago. 9. 1940.—Juzgado Auxiliar de Chantasco.—M. D. Lolotla.—Al centro:—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.—Los que suscriben, vecinos del pueblo de CHANTASCO, perteneciente al Mpio. de Lolotla, ex-Distrito de Molango, Estado de Hidalgo, ante Ud. comparecemos y exponemos respetuosamente lo siguiente:

Que a pesar de que estamos muy reducidos de terrenos, para cubrir las necesidades de nuestras familias, no existen propiedades afectables, por lo cual, y teniendo terrenos comunales, solicitamos que sean confirmados nuestros derechos, convirtiéndolos en ejidos, para que se encuentren amparados de acuerdo con lo establecido en el Código Agrario en vigor.

Por lo anterior, suplicamos a Ud. en la forma más atenta, a fin de que sea turnada nuestra solicitud de dotación de tierras, a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, para los efectos a que haya lugar, instaurándose el expediente respectivo.

El acuerdo que recaiga a esta solicitud de dotación de tierras, suplicamos sea enviada al 411 de la Avda. 20 de noviembre de Tamazunchale, S. L. P.—Tierra y Libertad.—Chantasco, Hgo., a 10. de agosto de 1940.—El Representante de las Comunidades, Sixto Antonio.—Rúbrica.—No saben firmar:—Gumersindo Cruz, José Silvestre, Pedro Vázquez, José Antonio, Marcelo Cruz, José Atanasio, Leopoldo Santos, Alfonso Constancio, Rito Jesús, José Cecilio, José Hernández, José Velasco, Juan Bautista, Julio de la Cruz.—Juez Auxiliar.—Juan Bautista.—Juez Aux. Sup. Marcelino Antonio.—Huellas digitales.—Emerenciano Santos.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 16 de agosto de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

8047

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Acuerdo.—Pachuca de Soto, 27-VIII de 1940.—Instáurese por dotación de ejidos.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Ago. 27. 1940.—Al centro:—Yonthé, Hgo., a 20 de agosto de 1940.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Palacio de Gobierno.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos, vecinos del pueblo de YONTHE, Municipio de Huichapan, de este Estado, ante Ud. respetuosamente comparecemos para exponer lo siguiente:

Que no poseemos ni una gota de agua para usos domésticos y abrevadero por lo que solicitamos se les fije un volumen suficiente para estos servicios de las presas de Dexnhá y Excajó, ambas propiedad de la Hacienda de Yonthé, cuyas aguas hemós usado con anterioridad con anuencia de sus propietarios.

Por lo tanto rogamos a Ud. se sirva acordar se instaure el expediente respectivo y se nos ponga en posesión legal de dichas aguas.

Protestamos a Ud. nuestra atenta consideración y respeto.

El Presidente del Comisariado Ejidal, Cástulo Callejas.—El Secretario del Comisariado Ejidal, Francisco Callejas.—El Tesorero del Comisariado Ejidal, Víctor Callejas.—Rúbricas.—Un sello que dice:—Comisariado Ejidal de Yonthé, Mpio. de Huichapan, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—El Juez Auxiliar del poblado, F. Callejas.—Rúbrica.—Un sello que dice:—Juzgado Auxiliar de Yonthé, Mpio. de Huichapan, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—Juvencio Chávez.—Luis Sánchez, Luis Callejas, Genaro Callejas, M. Fuentes.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 28 de agosto de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

8044

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Cumplido con oficio núm. 5815.—Al centro:—Registrado bajo el Núm. 46381 del Libro de Gobernación.—C. Gob. del Estado.—Palacio de Gobierno.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos, vecinos del poblado denominado DANCHE GRANDE, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, Hgo., ante Ud. con todo respeto exponemos:

Que habiéndosenos concedido la ampliación definitiva de nuestro ejido y quedando aún varios compañeros sin terrenos, ya que la dotación no fué suficiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 Constitucional y 21 y 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, a Ud. atentamente pedimos ordenarse se instaure nuestro expediente de segunda ampliación, señalando como finca afectable la Hacienda de LA CRUZ, que linda en primer término con nuestro poblado.—Protestamos lo necesario.—Danche, Hgo., agosto 27 de 1940.—Vicente Mejía.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo.

Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 11 de Sepbre. de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

8573

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Acuerdo.—Pachuca de Soto, Oct. 8 de 1940.—Instáurese y hágase la proposición de las personas electas.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Oct. 8. 1940.—Al centro:—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, originarios y vecinos del poblado de EL COYOL, del Municipio de Chapulhuacán, ex-Distrito de Jacala, de este Estado, ante Ud. respetuosamente exponemos:

Que teniendo en cuenta la labor revolucionaria que en materia agraria viene desarrollando el Gobierno que Ud. preside en beneficio de todas las comunidades del Estado, elevamos a la consideración de Ud. la presente solicitud de tierras pidiendo en dotación ejidal los terrenos de la finca de TAMPOCHOCHO o COYOL y otras fincas afectables dentro del radio que determina la Ley.

Para integrar el Comité Ejecutivo Agrario proponemos a los siguientes ciudadanos:

Para Presidente, Mardonio Trejo; para Secretario, Guadalupe Bárcena; para Tesorero, Juan Bárcenas. Personas de nuestra confianza en favor de las cuales pedimos sean confirmados sus nombramientos respectivos.

Atentamente.—Chapulhuacán, Hgo., a 4 de octubre de 1940.

Mardoio Trejo.—Rúbrica.—Valente Acosta, Carlos Pérez, Alberto Martínez, Alberto López, Bernabé Ramírez, Juan Angeles, Hermilo Martínez, Octaviano Fuentes, Celestino Martínez, Crescencio Jiménez, Eusebio Guerrero, Casimiro Guerrero, Serapio Daniel, B. Serrano, Delfino Guerrero.—Huellas digitales.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, a 14 de octubre de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

5281

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Acuerdo. Pachuca de Soto, junio 19 de 1941.—Instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Jun. 19. 1940.—Otro que dice: Comisariado Ejidal de Yonthé. Mpio. de Huichapan

Hgo. Estados Unidos Mexicanos.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado. Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, la totalidad de los ejidatarios del poblado de YONTHE, de la jurisdicción de este Municipio, ante usted con todo respeto manifestamos:

Que no siendo suficiente la porción de terreno de la parcela con que en definitiva se nos dotó y, por consiguiente, no alcanza a cubrir nuestras necesidades, ocurrimos a usted, señor Gobernador, solicitando como lo hacemos por medio del presente escrito, AMPLIACION de nuestro ejido, señalando desde luego como finca probablemente afectable para tal objeto, el Rancho denominado con el nombre de «Yonthé», que tiene suficientes tierras y es la que está situada más cerca de nuestros humildes hogares.

Estando dentro de la Ley y lo justo esta nuestra solicitud, esperamos de Ud. señor Gobernador, se sirva acordarla de conformidad.—Con nuestra atención, reiteramos a Ud. nuestra adhesión.—Poblado de Yonthé, Municipio de Huichapan, Hgo., diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta.—Germán Callejas, José Callejas, José Sánchez.—Huellas digitales.—Luis Sánchez.—Rúbrica.—Sebastián Chávez, Ezequiel Chávez.—José Chávez 1º, Silvino Ramírez.—Huellas digitales.—Juvencio Chávez.—Rúbrica.—Herminio Callejas.—Huella digital.—Crescencio Chávez.—Rúbrica.—José Chávez, Arcadio Callejas.—Huellas digitales.—Juan Callejas 2º, Francisco Callejas 1º.—Rúbricas.—Eustolio Chávez, Maximino Callejas.—Huellas digitales.—Benito Callejas.—Rúbrica.—Adelaido Chávez.—Huella digital.—Fidencio Callejas.—Rúbrica.—Felipe Chávez.—Huella digital.—Luis Callejas.—Rúbrica.—Joaquín Fuentes, Juan Fuentes, Jorge Fuentes, Víctor Callejas, Eduardo Chávez 1º, Benito Chávez.—Huellas digitales.—Fidencio Chávez.—Rúbrica.—Fernando Taboada.—Huella digital.—Genaro Callejas.—Rúbrica.—Julián Rodríguez, Lucio Callejas, Sóstenes Chávez, Hilario Olguín, Juan Callejas 1º, M. Benita Hernández Vda. de Chávez, Juan Mejía, Víctor Cruz, Rafael Chávez, Ignacio Chávez.—Huellas digitales.—Cástulo Callejas.—Rúbrica.—Clemente Chávez, Saturnino Chávez.—Huellas digitales.—Eduardo Chávez 2º, Ruperto Chavez.—Huellas digitales.—Marcelo Fuentes, Francisco Callejas 2º.—Rúbricas.—Gabriel Callejas.—Huella digital.—Francisco Callejas.—Rúbrica.—Tiburcio Sánchez.—Marcelino Chavez.—Francisco Fuentes.—Huellas digitales.—Un Sello que dice: Comisariado Ejidal de Yonthé, Municipio de Huichapan, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 3 de julio de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9480

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un acuerdo que dice: A la Comisión Agraria Mixta, para su trámite.—Una rúbrica.—Al centro: Esqueleto Gratuito. (No requiere timbre).—C. Gobernador del Estado.—Los suscritos, CC. José Ramírez, Eugenio Martínez y Margarito Trejo, Presidente, Secretario y Tesorero Interino del Comisariado Ejidal del pueblo de Caltimacán, Municipio de Tasquillo, Estado de Hidalgo que tiene actualmente posesión de tierras comunales, recibiendo notificaciones en Tasquillo, Hgo., ante usted respetuosamente solicitamos ampliación de aguas para tierras de 1600 00 Hs. aproximadamente, cuyas aguas broncas del río Seco pasa por medio del terreno de que se trata. La cantidad de aguas que necesitamos es de 8.000.000 de metros cúbicos anuales, durante ocho meses del año. Las aguas se tomarán por medio de dos canales en ambas márgenes de la corriente mencionada, en un punto situado aproximadamente a 2500 metros del centro del poblado y en terreno del poblado y en terreno del propio pueblo. Los terrenos afectos al aprovechamiento que se solicita, tienen las siguientes colindancias: al Norte, con el río Tula; al Sur, con el poblado de Dangú, Ranchería de Escobal y San Francisco; al Oriente, con terrenos de Gandhó y Tetthú; y al Poniente con terrenos del poblado de San Pedro.—Caltimacán, Mpio. de Tasquillo, Hgo., a 19 de abril de 1939.—Los Comisarios Ejidales o Representantes.—José Ramírez, Margarito Trejo, Eugenio Martínez.—Rúbricas.—Un sello que dice: Juez Auxiliar.—Caltimacán, Tasquillo, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—Juez Auxiliar, José Sanjuan.—Rúbrica.

C. c. p. el C. Jefe del Departamento Agrario, México, D. F.—c. c. p. el C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Pachuca, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 2 de diciembre de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9260

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Acuerdo.—Pachuca de Soto, 28-X de 1940.—Instáurese si procede por dotación y hágase la proposición.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Oct, 28 de 1940.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los

que subscribimos, originarios y vecinos del poblado de TAXHAY, Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, con fundamento en el artículo 21 del Código Agrario en vigor, venimos ante usted como mejor proceda, a solicitar formalmente dotación de tierras, en vista de que carecemos de ellas por completo para nuestras necesidades agrícolas y económicas; por lo tanto, pedimos respetuosamente a usted muy servido turnar esta solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado para su tramitación.

A fin de integrar desde luego nuestro Comité Particular Ejecutivo Agrario, nos permitimos proponer a los compañeros que a continuación se expresan: Presidente, Canuto González; Secretario, Justino Martínez; Tesorero, Pablo Martínez.—En cuyo favor suplicamos se expidan los nombramientos respectivos.

Que solicitamos ejidos de la Hacienda de "La Unión" (antes San Pablo), ubicada en el Municipio de Nicolás Flores, y de la propiedad del señor Pedro Lora y Socios.

Que nombramos al señor ex Diputado Leopoldo Badillo nuestro representante para que se le hagan las notificaciones del caso.—Protestamos a usted nuestros respetos.—Taxhay, Nicolás Flores, Hgo., a 22 de octubre de 1940.—Canuto González, Abrahán Cea, Porfirio Martínez.—Rúbricas.—Abelino Rojo, Félix Cea.—huellas digitales.—Emilio Beltrán, Faustino Beltrán, Agustín González, Faustino González, Avelino Rosales, Mauricio Beltrán, C. Maqueda.—Rúbricas.—Hilario Rosales, Pedro Rosales.—Huellas digitales.—Enrique Vizuet, Justino Martínez, Felipe Vizuet.—Rúbricas.—Romualdo A., Eleuterio Maqueda.—Huellas digitales.—Orescencio Espino, Leobardo Espino.—Su huella digital.—Juan Maqueda, Mucio Rosales, Juan Vizuet, Pablo Martínez, Juan Espino.—Rúbricas.—Isidro Maqueda, Cornelio Espino.—Rúbricas.—Alfonso Maqueda, Cecilio Espino, Leodegario Espino.—Huellas digitales.—Herminio González.—Rúbrica.—Dionicio González, Ventura Espino, Pánfilo Maqueda, Macario Martínez, Pedro Vizuet.—Huellas digitales.—Pablo Maqueda.—Esteban Maqueda, Casimiro Beltrán, Martín Maqueda, Sabino Martínez, Fermín González, Fausto Acevedo, Eutimio Acevedo, Cirilo García, Leonor Acevedo, Faustino Zea, Eusebio Martínez, Antonio Maqueda, Federico Muñoz, Elogio Hernández, Juan Hernández, Francisco Vizuet, Juan Godínez, C. Zea, Modesto Trejo, Máximo Zea, Román Martínez, Rosalío Fuentes, Pedro Martínez, Adelaido Beltrán, Enrique García, Espiridión Domínguez, Guadalupe García, Blas Beltrán, Toribio Vizuet, Basilio Hernández, Bonifacio Rojo, Marcelino Trejo, Guadalupe Hernández, Antonio Martínez, Albino Martínez, Ruperto Rojo, José Zea.—Huellas digitales.—Mecasio Zea.—Rúbrica.—Antonio Martínez, Florencio Vizuet.—Huellas digitales.—Jerónimo Vizuet, Victorio Vizuet, Pablo Rojo.—Rúbricas.—Vicente Trejo, Antonio Trejo, Aniceto

Trejo.—Huellas digitales.—Me consta que todas las firmas y huellas son legales.—Un nombre ilegible rubricado.

El C. ING FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 4 de noviembre de 1940.

ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9263

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Acuerdo.—Pachuca de Soto, 26-X de 1940. Instáurese si procede por ampliación de aguas.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisariado Ejidal de "Jonacapa" Mpio. de Huichapan, Hgo. Estados Unidos Mexicanos.—Otro sello que dice: Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Oct. 26 1940.—Al centro: C. Gobernador Const. del Estado.—Pachuca, Hgo. Los suscritos, representantes del pueblo de Jonacapa del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, ante Ud. respetuosamente comparecemos para exponer que en virtud de la carencia de agua que tenemos todos los vecinos integrantes de este poblado, solicitamos de Ud. se sirva tener presente nuestra solicitud de dotación por concepto de ampliación de aguas, que por accesión nos corresponde.

Esperamos de usted se sirva atender nuestra solicitud, accediendo nuestros deseos, para mejorar así nuestra precaria situación económica.—Tierra y Libertad.—Jonacapa, Hgo. a 5 de agosto de 1940.—El Presidente del Com. Ejidal. Lorenzo Casasola.—El Srio. del Comisariado Ejidal, José Guerrero M.—Rúbricas.—Demás Firmantes, Arnulfo Guerrero, Julián Casasola, Ricardo Hernández Trejo, Pedro Estrada, Lucino Hernández M., Enrique Estrada.—Rúbricas.—c c p. la Comisión Agraria Mixta para su atención.—Pachuca, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 4 de noviembre de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9479

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: ACUERDO Pachuca de Soto, 28-XI de 1940.—Instáurese el exp. por dotación de

aguas.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Nov. 28 1941.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que suscriben, vecinos y originarios de SANTA MARIA LA PALMA, Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan de este Estado, ante Ud. con todo respeto venimos a solicitar dotación de aguas para los usos agrícolas y domésticos, en virtud de que carecemos de ella en lo absoluto.—Señalamos para que sean afectadas las aguas del bordo denominado La Estrella pertenecientes al rancho de La Manga, propiedad del señor Valente Sánchez, suplicándole se sirva turnar la presente solicitud en el menor tiempo posible, a la Comisión Agraria Mixta para que se instaure desde luego el expediente respectivo.—Santa María La Palma. Mpio. de Alfajayuca, a 12 de noviembre de 1940.—Ruperto Santiago, Calixto Fuentes, José Chávez, Martín Rodríguez, José Rodríguez, Félix Rodríguez, Hermenegildo Fuentes.—Rúbricas.—c. c. a la Comisión Agraria Mixta.—Pachuca, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica:—Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 28 de noviembre de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

7422

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

CONVOCANSE a los que se crean con derecho a la herencia de Guillermo Rodríguez Téllez para que comparezcan ante el Juzgado deducirlo en términos de treinta días que contarán en fecha última publicación Periódico Oficial y Renovación editarse ésta Ciudad, por tres veces consecutivas.

Pachuca, 11 de julio de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-2

Administración de Renta.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1941.—Recibido, agosto 7 de 1941.

7532

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por por la Sra. Modesta Muñoz Viuda de Guevara sobre posesión y adquisición de título supletorio de propiedad de la Ex-Hacienda de «Santa Teresa» en este Municipio, se ha acordado citar a la señorita María de Jesús García y Muñoz, o a quien sus derechos represente, para que en un término que no baje de quince ni exceda de sesenta días, a contar de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, que se hará por tres veces consecutivas, se presente a este Juzgado para la notificación que procede y conocimiento de la promoción hecha.

Tulancingo, 22 de julio de 1941.—El Secretario, *Sadot F. Ruiz*. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 28 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

6592

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convocan a los acreedores de «La Providencia», S. A., para que en el término de diez días contados a partir de la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial presenten ante este Juzgado de lo Civil los justificantes de sus créditos.

Pachuca, julio 10 de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 12 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

8009

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Señora Laura Plasencia:

En juicio de divorcio siguele VALENTE BASURTO, se ordenó citar a Ud. para comparecer este Juzgado, a las once horas del treinta corrientes, a absolver posiciones, apercibida de tenersele por confesa si no lo hace.

Pachuca, 13 de agosto de 1941.—El Actuario, *N. Franco*. 2-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 13 de 1941.—Recibido, agosto 14 de 1941.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

Sra. Julia Zamora:

En juicio de divorcio promovido en su contra por Alfonso Chi, obra una sentencia que en su parte condonante dice:

“Pachuca, a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos los presentes autos del juicio ordinario Civil que sobre divorcio promovió Alfonso Chi, en contra de Julia Zamora, y.... Por lo anteriormente expuesto.... se resuelve: Primero.—La parte actor probó su acción. Segundo.—La demandada no opuso excepciones.... Tercero.—Se condena a Julia Zamora a la disolución de vínculo matrimonial civil, tan pronto como cauce ejecutoria esta sentencia.... Notifíquese. Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma el Ciudadado Licenciado Carlos Gómez Quezada, Juez de lo Civil de este Distrito. Doy fé.—C. Gómez Quezada V. Reynoso. Srio.—Rúbricas.

Pachuca, agosto 13 de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 2-1

Administración de «Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 15 de 1941.—Recibo, agosto 15 de 1941.

DIVERSOS

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HGO.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para remate en Primera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del día 1 de septiembre próximo, del predio de «San Mateo», lote 1 de José María Mateos, de San Gabriel, embargado por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose posturas ajustadas a la ley y que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 209.00 (doscientos nueve pesos) valor del predio embargado.

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 19, *José Valencia*.

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HGO.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para remate en Primera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del día 1 de septiembre próximo, del predio «Cerca», de Ma. Guadalupe Álvarez, de Tepeyahualco, embargado por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose posturas ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 81.00, valor fiscal del predio embargado.

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1—1
Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HGO.

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para remate en Tercera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del día diez de septiembre próximo, del predio "Fracción Nueva", de J. Reyes Hernández, de Tlajomulco, embargado por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 61.56, una vez deducido legalmente el 10%

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HGO.

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para remate en Tercera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del día diez de septiembre próximo, del predio "Tecorral", del señor Demetrio Hernández, embargado por adeudo de contribuciones prediales, admitiéndose posturas que ajustadas a la Ley, cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$115.83, una vez deducido legalmente el 10%

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941. Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HGO.

A V I S O .

CUARTA ALMONEDA.

Solicítanse postores para remate en Cuarta Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del día diez de septiembre próximo, del predio sin nombre, de Francisco Sandoval 2º, de Santo Tomás, embargado por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose posturas ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 157.46 (ciento cincuenta y siete pesos cuarenta y seis centavos), una vez deducido legalmente el 10%

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para remate en Tercera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del día diez de septiembre próximo, del predio "Zapotla", de Severo Reyes, de Santo Tomás, embargado por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose posturas que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 156.33, una vez deducido legalmente el 10%

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por El Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HGO.

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA

Solicítanse postores para remate en Tercera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del diez de septiembre próximo del predio POZO, de Albino Castillo, de San Agustín Zapotlán, embargado por adeudo de contribuciones prediales, admitiéndose posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 111.69 una vez deducido legalmente el 10%.

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA
A V I S O .

TERCERA ALMONEDA

Solicítanse postores para remate en Tercera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del 10 de septiembre próximo del predio SIN NOMBRE, de J. Isabel Contreras, de San Agustín Zapotlán, embargado por adeudo de contribuciones prediales, admitiéndose posturas ajustadas a la Ley, que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 144.18 una vez deducido legalmente el 10%.

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1940.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA
A V I S O .

TERCERA ALMONEDA

Solicítanse postores para remate en Tercera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del diez de septiembre próximo del predio SIN NOMBRE, de Victoriano Lucio, de Tepeyahualco, embargado por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose posturas ajustadas a la Ley cubran tres cuartas partes de la cantidad de \$ 79.95 una vez hecha la deducción legal del 10%.

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1-1
 Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA
 A V I S O .

TERCERA ALMONEDA

Solicítanse postores para remate en Tercera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del diez de septiembre próximo del predio SITIO Núm. 91, de Cornelio Hernández, de Santo Tomás, embargado por adeudo de contribuciones prediales, admitiéndose posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 46.98 una vez deducido legalmente el 10%.

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, *José Valencia*. 1-1
 Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA
 A V I S O .

TERCERA ALMONEDA

Solicítanse postores para remate en Tercera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del diez de Septiembre próximo del predio SITIO DELGADO Y SIN NOMBRE de Vicente Ruiz de Tepeyahualco embargado por adeudo de contribuciones prediales, admitiéndose posturas ajustadas a la Ley y que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 76.95 una vez deducido legalmente el 10%.

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1-1
 Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA
 A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para remate en Primera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del diez de Septiembre próximo del predio HUILOTONGO de Juvenio Vázquez de Acelotla, embargado por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 86.00 valor Fiscal que representa el predio embargado.

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1-1
 Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA
 A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para remate en Primera Almoneda que tendrá verificativo a las once horas del diez de Septiembre próximo, del predio PAPALOTE de Estanislao F. Bautista de San Agustín Zapotlán, embargado por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose

posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 381.00 valor Fiscal que representa el predio embargado,

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1-1
 Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

7705

RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA
 A V I S O .

TERCERA ALMONEDA

Solicítanse postores para remate en Tercera Almoneda, que tendrá verificativo a las once horas del diez de Septiembre próximo del predio ESQUINA y JAGUEY PRIETO de Santo Tomás embargado por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 231.66 una vez deducido legalmente el 10%.

Zempoala, Hgo., agosto 2 de 1941.—Por el Recaudador de Rentas, el Of. 1º, *José Valencia*. 1-1
 Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, agosto 2 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

8022

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA
 A V I S O .

Ante esta Presidencia Municipal, ha sido denunciado por el C. Joaquin Rivero, un pequeño terreno rústico que se encuentra oculto a la acción del Fisco del Estado inmueble que se encuentra ubicado en esta población cuyas medidas y linderos constan en expediente respectivo.

El terreno de que se trata, ha sido valorizado por peritos en la suma de \$ 25.00 veinticinco pesos, Lo que se hace saber al público en general en cumplimiento de lo que marca la Ley en su parte relativa.

Tolcayuca, Hgo., a 9 de agosto de 1941.—El Presidente Municipal, *Marciano Pacheco*.—El Secretario, *J. León Cruz*.
 Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, agosto 9 de 1941.—Recibido, agosto 14 de 1941.

8022

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA
 A V I S O .

A disposición esta Presidencia encuéntrase callos mostrencos: Hembra prieta 9 años, jumento prieto 1 año, novillo colorado 15 años, vaca osca 8 años, fierros y fieras constan expediente.

Valorizados por peritos \$ 70.00.
 Publíquese Periódico Oficial tres veces consecutivas Tolcayuca, Hgo., agosto 9 de 1941.—El Presidente Municipal, *Marciano Pacheco*.—El Secretario, *J. León Cruz*.

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, agosto 9 de 1941.—Recibido, agosto 14 de 1941.